

NACIONES UNIDAS  
**Asamblea General**  
CUADRAGESIMO QUINTO PERIODO DE SESIONES  
*Documentos Oficiales*

SEXTA COMISION  
24a. sesión  
celebrada el martes  
30 de octubre de 1990  
a las 10.00 horas  
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 24a. SESION

Presidente:

Sr. MIKULKA

(Checoslovaquia)

SUMARIO

TEMA 142 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 42° PERIODO DE SESIONES

TEMA 140 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD

La presente acta está sujeta a correcciones.

Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, *y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2 750 7 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones en un documento separado para cada Comisión

**Distr. GENERAL**  
**A/C.6/45/SR.24**

**2 de noviembre de 1990**

**ORIGINAL: ESPAÑOL**

/...

90-56691 0604b

15 p.

Se declara abierta la sesión a las 10.15 horas.

TEMA 142 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 42° PERIODO DE SESIONES (A/45/10, A/45/469) (continuación)

TEMA 140 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (A/45/437) (continuación)

1. El Sr. CALERO RODRIGUES (Brasil), refiriéndose al proyecto de artículos sobre los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, dice que los artículos relativos a la protección y la preservación aprobados por la Comisión de Derecho Internacional (CDI) en su 42° período de sesiones son innecesarios, puesto que las obligaciones allí previstas están contenidas implícitamente en artículos anteriores. Además, es discutible que la protección del medio marino, que se contempla en otros instrumentos, corresponda al ámbito del proyecto actual. A juicio de su delegación los textos legales deben limitarse a expresar lo esencial y hacerlo en la forma más clara posible. Pese a ello, el Brasil no se opondrá a la aprobación de los artículos 22 a 25.

2. Por lo que toca a las "situaciones nocivas" (artículo 26) y a los "casos de urgencia" (artículo 27), dice que éstos se producen súbitamente y ocasionan grandes daños a los demás Estados o plantean el peligro inminente de ocasionarlos, mientras que las primeras, aunque no son repentinas, también pueden causar daños a otros Estados. Ninguna de las dos disposiciones vincula expresamente las situaciones o los casos a los cursos de agua, pero ello puede deducirse de los ejemplos que ofrecen sobre las causas; además, no se puede concebir un conjunto de disposiciones sobre los cursos de agua que incluya fenómenos no relacionados con ellos. En todo caso, su delegación vería con agrado que los artículos se redactaran con mayor precisión.

3. El Brasil está de acuerdo con la redacción de las disposiciones relativas a las obligaciones de los Estados en caso de situaciones nocivas o en casos de urgencia. En las primeras, sólo hay obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para prevenirlas o mitigarlas; en las segundas, además hay que notificar sin demora a los Estados que puedan resultar afectados y a las organizaciones internacionales competentes. Se menciona también la posibilidad de una obligación de elaborar planes para hacer frente a los casos de urgencia, en cooperación, cuando proceda. Esta obligación dependerá de que se llegue a un acuerdo sobre la necesidad de elaborar tales planes, pero el texto propuesto para el artículo 27 no lo deja en claro.

4. El Brasil confía en que los artículos que la CDI remitió al Comité de Redacción puedan redactarse de manera que se eviten demasiadas divisiones. Por ejemplo, no ve razones para que los artículos relativos a la regulación y a la gestión de los cursos de agua internacionales vayan separados, puesto que la primera es un aspecto de la segunda. El orador tampoco percibe la diferencia entre la disposición que prevé que los Estados cooperarán en la determinación de las necesidades y las posibilidades de regular los cursos de agua y aquella que

/...

(Sr. Calero Rodrigues, Brasil)

estipula que iniciarán consultas a solicitud de cualquiera de ellos con miras a establecer organizaciones conjuntas para la gestión. Incluso puede estimarse que las disposiciones son innecesarias, en vista de lo estipulado en el párrafo 3 del artículo 4. De mantenerse la referencia a la gestión, no debería definirse sobre la base de "funciones" sino más bien definirse expresamente e incluir la regulación.

5. El Brasil está de acuerdo con los miembros de la CDI en que, si es preciso incluir disposiciones sobre la protección de los recursos hídricos y las instalaciones hidráulicas, esas disposiciones deben referirse únicamente a la protección de las instalaciones, puesto que no se puede distinguir entre la protección de los recursos hídricos y la protección de los cursos de agua, que es el objeto del proyecto de artículos. El orador duda de que sea necesario o conveniente incluir una disposición relativa a la protección de las instalaciones hidráulicas en tiempo de conflicto armado. En su opinión, sería mejor reservar esta cuestión para las normas que rigen la conducta de los Estados en esas situaciones, ya que tales normas serían aplicables a los cursos de agua y a sus instalaciones sin necesidad de disposiciones especiales en el proyecto actual.

6. La delegación del Brasil concuerda con el concepto implícito en el artículo 24, inexistencia de prioridad entre los usos de los cursos de agua para la navegación y para fines distintos de ella, pero habría que reformular el párrafo 2 de la disposición a fin de indicar con mayor claridad que los propios Estados interesados deben determinar la relación entre los distintos usos.

7. Respecto al anexo propuesto por el Relator Especial sobre la aplicación del proyecto de artículos, la delegación del Brasil tiene dudas de que corresponda a un acuerdo marco. En la mayoría de los casos, el instrumento en estudio se aplicará mediante acuerdos separados, ajustados a las necesidades de cursos de agua determinados, y sólo tendrá aplicación directa en forma residual. En su mayoría, las disposiciones propuestas parecen innecesarias, y no se requiere un mecanismo más bien engorroso para examinar su aplicación y estudiar la posibilidad de enmendarlas. Las enmiendas no requieren una disposición especial, puesto que la cuestión puede resolverse con arreglo a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Refiriéndose a otras críticas al anexo, el orador está de acuerdo en que adolece de falta de coherencia y en que la única de las obligaciones enunciadas en los artículos 2 a 5 que contiene un principio aceptable es la del artículo 3, que podría figurar en la sección relativa a los principios generales. También conviene en que el artículo 7 carece de utilidad y en que la disposición del artículo 8 difícilmente mejora el procedimiento general de enmienda previsto en la Convención de Viena.

8. En lo tocante a la observación de que el anexo plantea un problema de grandes alcances, como es el de la responsabilidad civil, el Brasil opina que el presente proyecto de artículos no requiere disposiciones relativas a las consecuencias del daño, y que, de incluirlas, bastaría con una disposición que establezca los principios de la no discriminación y de la igualdad de acceso al procedimiento previsto en el párrafo 1 del artículo 3 y en el artículo 4. En consecuencia, la CDI ha hecho bien en remitir ambas disposiciones al Comité de Redacción como manera de resolver el problema de la responsabilidad civil.

/...

(Sr. Calero Rodrigues, Brasil)

9. En cuanto a las demás disposiciones sugeridas en el anexo, el propio Relator Especial ha reconocido que aún no es el momento de pronunciarse sobre el texto y ha recomendado remitir únicamente dos disposiciones al Comité de Redacción, reservándose la posibilidad de presentar nuevas propuestas en el próximo período de sesiones. Al respecto, la delegación del Brasil exhorta al Relator Especial a no insistir en presentar nuevamente las propuestas que figuran en el anexo, las cuales, en su opinión, sólo obstaculizarán el avance en el estudio del tema.

10. El Sr. MONTAZ (República Islámica del Irán) formula observaciones a las disposiciones del proyecto de artículos sobre los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación y señala que los artículos 25 y 26 se refieren en realidad a la misma cuestión, esto es, al aprovechamiento concertado de los cursos de agua por los Estados ribereños, y subraya al respecto la obligación general de cooperación que prevé el artículo 9. Por lo que toca al artículo 25, señala que no define el término regulación. A su juicio la definición adoptada por la Asociación de Derecho Internacional en 1980 es satisfactoria. También en relación con este artículo, el orador señala a la atención de la Sexta Comisión los efectos nefastos que puede tener la regulación de un curso de agua en el territorio de los Estados situados aguas abajo. En su opinión, convendría que el artículo 25 contemplara esta situación, ya que en numerosos casos la construcción de obras de regulación aguas arriba ha sido fuente de conflictos entre los Estados. Naturalmente, una disposición de esta naturaleza tendría que conciliar la concepción tradicional del uso de los cursos de agua internacionales, que se basa en el predominio de la soberanía del Estado, con la evolución actual de los derechos y obligaciones de los Estados en el ejercicio de su competencia territorial. No hay duda de que los imperativos de la vecindad limitan la libertad de acción de que disponen generalmente los Estados para administrar su territorio.

11. En opinión de la delegación del Irán, la idea básica que hay que tener presente es que todo Estado ribereño puede emprender la construcción de obras en un curso de agua internacional siempre que ello no ocasione daños apreciables fuera de su territorio. Tal principio tiene por objeto asegurar el uso equitativo y racional del agua y obedece a la obligación de los Estados del curso de agua de no causar daños apreciables tal como se señala en el artículo 8 del proyecto. Este es un principio de derecho consuetudinario reafirmado solemnemente en el principio No. 21 de la Declaración de Estocolmo de 1972 sobre el medio ambiente. De ese modo, todo Estado tiene el derecho soberano a explotar sus recursos de acuerdo con su propia política de medio ambiente, a condición de que asegure previamente que las actividades realizadas dentro de los límites de su jurisdicción nacional no causarán daños graves al medio ambiente de otros Estados. Cabe precisar que no debe interpretarse que este principio faculta a un Estado para pronunciarse sobre la política económica de otro y obstaculizar sus planes de desarrollo económico.

12. Con relación al artículo 26, el término gestión abarca, a juicio del Irán, las funciones que figuran en el párrafo 2 de la disposición, pero también, y ante todo, la regulación de los cursos de agua. Por tal razón, esta función debería ocupar un lugar destacado entre las atribuciones de las organizaciones encargadas de administrar un curso de agua internacional. Si bien esta clase de organizaciones

/...

(Sr. Montaz, República Islámica del Irán)

responde a una necesidad práctica, la delegación del Irán no comparte la idea de que su creación deba ser obligatoria. Al respecto, es preciso evitar los errores a que puede dar lugar la redacción actual, puesto que no hay que interpretar que la obligación de consulta entraña la de llegar a un resultado. Además, el Irán tampoco es partidario de que esas organizaciones abarquen necesariamente a todos los Estados de un curso de agua, puesto que, incluso en la actualidad, hay numerosas comisiones fluviales que funcionan eficazmente sin que pertenezcan a ellas todos los Estados ribereños.

13. La delegación del Irán apoya sin reservas el criterio de que el artículo 28 no sólo debería prohibir la contaminación de los cursos de agua, sino también toda actividad encaminada a cortar el abastecimiento de agua del enemigo. De esta manera, no sólo se prohibiría contaminar sino también desecar y desviar los cursos de agua. Todas estas actividades son, a la vez, un crimen de guerra y un crimen contra la humanidad. Estas disposiciones apuntan a proteger a la población civil contra los perjuicios ocasionados por los conflictos armados y guardan armonía con el Protocolo Adicional No. 1 a las Convenciones de Ginebra de 1949, en especial con las disposiciones relativas a la protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como las reservas de agua potable y las instalaciones de riego. El concepto de inviolabilidad de los cursos de agua y de las instalaciones conexas obedece a consideraciones de orden humanitario. La cuestión es saber si esta inmunidad debe levantarse cuando los bienes sirven de apoyo directo a una operación militar. El Irán es partidario de la inmunidad absoluta de los cursos de agua, puesto que resulta sumamente difícil distinguir entre la utilización civil y la utilización militar. Lo mismo puede decirse, y con mayor razón, respecto de los diques y embalses, que deben protegerse como obras e instalaciones de contención de fuerzas peligrosas, incluso cuando sirven de apoyo a operaciones militares, debido a los perniciosos efectos de su destrucción para la población civil.

14. Por lo que respecta al anexo I, el Irán estima excelente la idea de permitir que las empresas privadas obtengan reparación por los daños que hayan sufrido sin comprometer en la controversia a los Estados del curso de agua. El asegurar el acceso de esas empresas a los tribunales de todos los Estados del curso de agua parece atinado, puesto que evita que las empresas pequeñas tengan que recurrir a la vía diplomática. Sin embargo, cabe señalar que en algunos casos esta solución entraña reformar los sistemas judiciales, lo que no se aceptará fácilmente. La delegación del Irán desea dejar constancia de sus serias reservas en cuanto a que los tribunales de derecho común estén en condiciones de aplicar el derecho internacional sobre responsabilidad para resolver esas controversias. Por ello, convendría seguir estudiando los efectos que podría tener la aplicación de un criterio de esta naturaleza en el funcionamiento de los sistemas jurisdiccionales de los Estados, y en especial de aquellos que no cuentan con un número suficiente de funcionarios idóneos. Para evitar estas dificultades, el Irán sugiere que se incorporen estos artículos a un protocolo facultativo de la futura convención marco sobre el derecho relativo a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.

/...

15. El Sr. YEPEZ (Venezuela) dice primeramente que cabe destacar los avances sustantivos que se alcanzaron en el tema "Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad" y la labor realizada por el grupo de trabajo que estudió la cuestión relativa al establecimiento de un tribunal penal internacional.
16. El orador se refiere a continuación al tema "Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes", diciendo que fue lógica la decisión de diferir la aprobación final de los artículos revisados por el Comité de Redacción hasta que la CDI completase la segunda lectura y el examen del resto de artículos en su 43° período de sesiones. En lo que respecta al título de la parte III del proyecto de artículos, la delegación de Venezuela hubiera preferido la expresión "Excepciones a la inmunidad del Estado", pero no se opone a otra formulación como podría ser "Casos en que no puede invocarse la inmunidad de un Estado ante los tribunales de otro Estado".
17. El proyecto de artículo 12, sobre los contratos de trabajo, debe conservarse por ser una norma que resguarda la posibilidad de que los empleados de un Estado extranjero puedan disponer de acciones en defensa de sus derechos ante los tribunales nacionales. La redacción del párrafo 1 de ese artículo es confusa, y la delegación de Venezuela apoya la iniciativa de suprimir el requisito de la "seguridad social". Asimismo, deben limitarse las excepciones que prevé el párrafo 2, suprimiendo los apartados a) y b) de ese párrafo.
18. El artículo 13, que pretende regular la responsabilidad extracontractual del Estado por actos de naturaleza no mercantil, es una norma que debe suprimirse, en razón, fundamentalmente, de que las excepciones a la inmunidad del Estado deben reducirse al mínimo. Alternativamente, habría que aclarar y precisar esa norma, sobre todo en lo que respecta a la frase "el acto o la omisión que se alegue ser atribuible al Estado" y a la vinculación entre el responsable del acto o la omisión y el Estado demandado.
19. Por lo que se refiere al artículo 14, que trata de la propiedad, la posesión y el uso de bienes, la delegación de Venezuela es partidaria de la supresión de los apartados c), d) y e) del párrafo 1, de la introducción en el apartado b) del párrafo 1 de la noción de que los bienes estén situados en el Estado del foro, y de la supresión del párrafo 2.
20. El artículo 15, relativo a las patentes de invención, marcas de fábrica o de comercio y otras formas de propiedad intelectual o industrial, podría suprimirse por ser una norma que se encuentra subsumida en otras disposiciones del proyecto de artículos o porque puede quedar atendida en la normativa internacional que regula la materia.
21. La delegación de Venezuela apoya la supresión del artículo 16, relativo a las cuestiones tributarias, en atención al criterio de que las excepciones a la inmunidad del Estado deben quedar reducidas a las mínimas indispensables y relevantes.

(Sr. Yepez, Venezuela)

22. En lo que atañe al artículo 19, "Efectos de un compromiso arbitral", es preferible que no se incluya el apartado d) sobre el reconocimiento del laudo; podría ser útil que en esa disposición se especificase que el hecho de pactar el compromiso arbitral a que alude ese artículo no implica someterse a la jurisdicción del Estado del foro, para evitar confundir el acuerdo arbitral con la renuncia a la inmunidad.

23. En el entendido de que las medidas de nacionalización son actos soberanos del Estado, la delegación de Venezuela coincide con la mayoría de los miembros de la CDI en que debe suprimirse el artículo 20.

24. Cuestión de particular importancia es la atinente a la inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas en lo que concierne a sus bienes, que se regularía en la parte IV en los artículos 21, 22 y 23. La delegación de Venezuela estima que el proyecto de artículos debe acercarse a un concepto amplio y no restrictivo de la inmunidad de ejecución o respecto de medidas coercitivas contra los bienes de un Estado. El proyecto de artículos debe enunciar claramente el principio de la no ejecución contra los bienes de un Estado extranjero en el territorio del Estado del foro. Podría trabajarse sobre el texto de los artículos 21 y 22 de la segunda variante presentada por el Relator Especial con la advertencia de que deben conservarse las palabras "y guarden relación con el objeto de la demanda o con el organismo o la entidad contra el que se haya promovido el proceso", en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 21, y de que no se incluyan en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 22 las palabras "y sean utilizados con fines monetarios". Conviene que la redacción del párrafo 2 del nuevo artículo 22 se adecue a la idea de que los bienes mencionados en el párrafo 1 de ese artículo estarán protegidos contra cualquier tipo de medidas coercitivas. En principio, el nuevo artículo 23 es innecesario.

25. Pasando al tema del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, el artículo 24 es una disposición que necesita aclaraciones: en el párrafo 1, habría que precisar entre quiénes puede pactarse el "acuerdo en contrario" allí previsto. En ese artículo, deben tomarse en cuenta determinados factores, entre ellos el de asegurar o mantener un alto nivel de calidad del agua para la salud de la población y los usos domésticos y agrícolas, así como el uso del agua con efectos perjudiciales para el medio ambiente. Es igualmente importante aclarar y desarrollar la disposición del artículo 25. En el párrafo 1, debería establecerse directamente la obligación para los Estados del curso de agua internacional de cooperar, cuando lo solicite uno de ellos, con el fin de regular los cursos de agua internacionales, especificando lo que se pretende con esa regulación. En el párrafo 2, podría estipularse sólo la obligación para los Estados del curso de agua de ponerse de acuerdo para la construcción y el mantenimiento de obras en relación con el curso de agua.

26. Por lo que se refiere al artículo 26, la delegación de Venezuela opina que debería ampliarse la obligación del párrafo 1, para que, además de las "consultas", se abarquen la "negociación" y la "institucionalización" del mecanismo apropiado para la gestión administrativa. El término "organización" podría sustituirse por "comisión" u otro más apropiado. De igual manera, podrían precisarse más aún las

/...

(Sr. Yepez, Venezuela)

funciones que prevé el párrafo 2. En el apartado b) de este párrafo, podría indicarse qué tipo de información y datos se deben intercambiar entre los Estados; debe aclararse el apartado d), y en particular el término "polivalente"; se debe aclarar el apartado e) cuando habla de "proponer las decisiones de los Estados del curso de agua"; el apartado f) podría contemplar medidas de descontaminación y de protección del medio ambiente y la salud humana.

27. En el párrafo 1 del artículo 27, podrían sustituirse las palabras "harán cuanto puedan" por otras más precisas; en el párrafo 2, podría también preverse la obligación de negociar "acuerdos" o "arreglos"; en el apartado b) del párrafo 2, podría eliminarse la referencia a "los cursos de agua internacionales". El artículo 28 podría dividirse en dos párrafos, uno que se referiría a los usos pacíficos y otro para contemplar lo relativo a los conflictos armados. Además, debe sustituirse la referencia a la "condición de inviolabilidad" por otras palabras más apropiadas.

28. El anexo I, "Aplicación del proyecto de artículos", requiere más estudio y ponderación. Para atender el planteamiento que contiene el párrafo 313 del informe de la CDI, ese anexo debe ser modificado sustancialmente. Lo que dispone el artículo 6 es materia de otro proyecto de artículos, por lo que debería eliminarse en éste. Los artículos 7 y 8 podrían colocarse en la parte de disposiciones finales del proyecto de artículos. Además, el anexo podría formar parte de un documento facultativo sobre el régimen de responsabilidad civil, para ofrecer posibilidades de reparación a los particulares lesionados.

29. La delegación de Venezuela estima en alto grado la aprobación provisional por la CDI del texto de los artículo 22 a 27, que integran las partes IV y V del proyecto de artículos y que se refieren a la protección y la preservación y a las situaciones nocivas y los casos de urgencia.

30. El Sr. HANAFI (Egipto) dice que su país ha concedido siempre especial importancia al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, ya que afecta a las relaciones de buena vecindad entre los Estados de la cuenca del Nilo. Por esa razón, son encomiables los esfuerzos que se realizan con miras a que la primera lectura del proyecto de artículos sobre el tema concluya durante el mandato en curso de la CDI.

31. Aunque el texto del proyecto de artículo 24 es equilibrado, en el párrafo 2 debía hacerse referencia a la obligación de no causar daños apreciables que figura en el artículo 8 del proyecto.

32. En el título del proyecto de artículo 25 se incluye el término "regulación", que no se ajusta a la esencia ni al objetivo del artículo. A primera vista parece que el artículo incluye realmente principios que se regulan en otras disposiciones del proyecto. No obstante, no se puede emitir un juicio definitivo sobre el artículo hasta que la CDI defina el término "regulación".

/...

(Sr. Hanafi, Egipto)

33. A juicio de la delegación de Egipto el proyecto de artículo 26 tiene capital importancia, ya que contempla la posibilidad de que los Estados del curso de agua establezcan una organización conjunta con miras a la gestión administrativa del curso de agua. Esa disposición es indispensable para proteger los cursos de agua internacionales y lograr que se utilicen del mejor modo posible.

34. El orador dice que está de acuerdo con el contenido general del proyecto de artículo 27, que se centra en la protección de los recursos hídricos y las instalaciones hidráulicas.

35. Cuando se prepare una nueva versión del proyecto de artículo 28, sería conveniente que se hiciese una remisión a las normas del derecho internacional que son aplicables en los casos de conflicto armado, ya que ello permitiría colmar posibles lagunas.

36. En relación con el texto del anexo I propuesto por el Relator Especial y que figura en el capítulo IV del informe de la CDI, el orador señala que el título no se ajusta con precisión al contenido del anexo. Además, es preciso realizar un análisis detenido de la relación existente entre las reclamaciones de indemnización de los particulares y las de los Estados. Por otra parte, sería deseable que se suprimiera o modificase el párrafo 2 del artículo 3 del anexo, ya que contiene una cláusula que no guarda ninguna relación con el proyecto de artículos, a saber, la invitación que se hace a los Estados a que cooperen en el desarrollo del derecho internacional relativo a la responsabilidad. Los artículos 7 y 8 del anexo tampoco tienen ninguna utilidad real dentro del proyecto de artículos.

37. Como han señalado algunas delegaciones, cada curso de agua es un mundo con sus propias características. La aprobación del proyecto de artículos permitirá que los países que pertenecen a cada uno de esos mundos apliquen directamente en su territorio una normativa que tiene carácter de instrumento marco.

38. El Sr. YAMADA (Japón), refiriéndose al programa de trabajo que se propone en el párrafo 538 del informe de la CDI (A/45/10), dice que esa Comisión debía hacer todo lo posible por concluir durante su mandato la segunda lectura del proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes. A este respecto, cabe mencionar que se han realizado importantes avances gracias a las aportaciones del Relator Especial.

39. En relación con el capítulo III del informe, el orador considera positivo que se hayan remitido los proyectos de artículos 12 a 28 al Comité de Redacción, el cual ha llegado a un acuerdo con miras a la aprobación provisional de los artículos 1 a 16, con excepción del inciso iii) bis del apartado b) del párrafo 1 de los artículos 2 y 11.

40. La comunidad internacional no mantiene una posición unitaria en relación con la inmunidad de los Estados. Hay Estados que son partidarios de la inmunidad absoluta, en tanto que otros se inclinan por la inmunidad limitada. En tales circunstancias, es procedente establecer normas para determinar en qué medida puede o debe limitarse la inmunidad de los Estados. A la vista del texto de proyecto de artículos de la CDI, esas disposiciones pueden agruparse en dos categorías.

/...

(Sr. Yamada, Japón)

En la primera, que abarcaría las partes I y II del proyecto, se establece que, en principio, los Estados pueden disfrutar de inmunidades con ciertas limitaciones. En las disposiciones incluidas en la segunda categoría se precisan los límites a la inmunidad de los Estados. A ese respecto, es encomiable la labor que realiza la CDI con miras a determinar mediante consenso qué tipos de actividades estatales deben gozar de inmunidad. Así pues, la CDI está actuando de manera realista, sin profundizar excesivamente en cuestiones teóricas relacionadas con los principios generales de la inmunidad jurisdiccional de los Estados. Sería deseable que se adoptara un enfoque igualmente realista con miras a la conclusión de la segunda lectura del proyecto.

41. El orador recuerda la propuesta del Relator Especial concerniente al párrafo 3 del nuevo artículo refundido 2, según la cual uno de los criterios para determinar la inmunidad sería el hecho de que una operación dada tuviese o no el carácter de "transacción mercantil". El objetivo de esa propuesta es conciliar las posiciones de los Estados que tienen en cuenta, respectivamente, la finalidad que persiguen los gobiernos y el carácter de la operación a la hora de determinar si una transacción es o no mercantil.

42. Convendría suprimir la expresión "las normas pertinentes del derecho internacional" del artículo 5 (anteriormente artículo 6), ya que, de lo contrario, el alcance de la inmunidad resultaría ambiguo. No obstante, y habida cuenta de que el artículo 5 guarda relación con otros artículos, tal vez sea conveniente esperar a que termine el examen del resto del articulado para considerar la posibilidad de suprimir la expresión o mantenerla entre corchetes.

43. La delegación japonesa se congratula de que el artículo 11 bis sea más aceptable en su actual forma y contenido. A ese respecto, encomia los esfuerzos del Relator Especial por aclarar los casos en que una empresa estatal se considera independiente del Estado y está sujeta a las mismas normas de responsabilidad que las personas físicas o jurídicas.

44. En cuanto a la inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas (artículos 21 y 22), la delegación del Japón estima que, habida cuenta de las divergencias de opinión que suscita, la CDI debería examinar a fondo la cuestión con miras a lograr un equilibrio adecuado de los distintos criterios aplicables a cada artículo.

45. En lo que atañe al capítulo IV del informe de la CDI, sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, la delegación japonesa considera que los informes quinto y sexto del Relator Especial han dado lugar a debates útiles. En la segunda parte del quinto informe (A/CN.4/221/Add.2), se incluyen dos artículos, el 24 y el 25, y la primera parte del sexto informe (A/CN.4/427 y Corr.1 y Add.1) contiene tres nuevos artículos, del 26 al 28, y un nuevo anexo I. La delegación ve con agrado que la CDI haya podido examinar los artículos 24 a 28, así como el párrafo 1 del artículo 3 y el artículo 4 del anexo I, y que los haya remitido después al Comité de Redacción.

/...

(Sr. Yamada, Japón)

Toma nota igualmente de que, tras examinar el informe de ese Comité, la CDI ha aprobado en forma provisional los artículos 22 a 27 del proyecto. La labor relacionada con este tema apunta a la elaboración de un acuerdo marco, criterio que el orador considera correcto para que la CDI pueda terminar la primera lectura del proyecto durante el mandato actual de sus miembros.

46. Refiriéndose concretamente al artículo 25, el orador señala el reconocimiento de su delegación por los esfuerzos del Relator Especial en busca de una solución equilibrada para la compleja cuestión de los usos de los cursos de agua internacionales, sin dar prioridad a ninguno de esos usos sobre cualquier otro. Aun admitiendo en principio la necesidad de regular los cursos de agua internacionales, el Japón entiende que la CDI procederá a un examen cabal de la cuestión para aclarar el contenido de las obligaciones de los Estados y las modalidades de su participación en las obras de regulación y en el costo de esas obras.

47. La delegación japonesa está de acuerdo con la idea de una administración conjunta de los cursos de agua internacionales, como modalidad importante de la cooperación internacional; por ello, entiende que la CDI debe seguir estudiando esa cuestión. Como se quiere dar a la Convención el carácter de instrumento marco, los artículos deberían redactarse en términos generales, quedando reservada para futuros acuerdos bilaterales o regionales la determinación precisa de la competencia y las funciones de las organizaciones conjuntas encargadas de la gestión administrativa.

48. Por último, la delegación del Japón cree oportuno que la CDI continúe examinando el alcance de las obligaciones de los Estados en virtud de los proyectos de artículo incluidos en el anexo I, con miras a ofrecer reparación a los particulares lesionados. Sólo después de ese examen, se podrá dar forma concreta a los artículos, ya sea como parte del proyecto o como protocolo facultativo.

49. El Sr. CRAWFORD (Australia) dice que, no obstante lo señalado en el párrafo 243 del informe de la CDI, desea formular breves observaciones sobre las cuestiones aún no resueltas por esa Comisión en relación con el tema de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes. A su juicio, esas cuestiones son importantes para que los proyectos de artículo y la convención que dimana de ellos obtengan amplia aceptación, en particular, la de los Estados en cuyos tribunales se plantean con mayor frecuencia casos relativos a la inmunidad.

50. La primera de esas cuestiones consiste en averiguar si debe incluirse o no en el proyecto una disposición especial relativa a las empresas estatales con bienes de Estado separados. En efecto, muchos Estados desarrollan parte de sus actividades por conducto de empresas separadas, establecidas con arreglo a su propia ley y con títulos de propiedad a su nombre. Por lo común, los tribunales de otros Estados reconocen la condición y los derechos de propiedad separados de esas entidades y, en tales circunstancias, no se plantean generalmente cuestiones de responsabilidad del propio Estado por los actos de una entidad separada. No se trata, pues, de una cuestión de inmunidad jurisdiccional propiamente dicha, sino de

/...

(Sr. Crawford, Australia)

una cuestión de responsabilidad sustantiva. Con toda razón, ese tipo de cuestiones no se regula detalladamente en el proyecto de artículos, aunque sería aconsejable agregar una cláusula de salvedad para aclarar que el proyecto no prejuzga la atribución de responsabilidades a una entidad jurídica dada, con arreglo al derecho que regule el estatuto y las transacciones de dicha entidad. La delegación australiana favorece el reconocimiento de la institución de las empresas estatales con bienes de Estado separados. Esa modificación puede aumentar las posibilidades de que algunos Estados acepten otras disposiciones propuestas, en particular las relativas a medidas de ejecución contra bienes separados para su utilización por empresas estatales.

51. Refiriéndose en particular a los proyectos de artículo 12 a 28, como lo ha propuesto el Relator Especial, el orador señala que el artículo 13, en su forma actual, se ajusta a la práctica de los Estados que han expuesto públicamente su posición sobre la cuestión de las lesiones a las personas y los daños a los bienes. El artículo no debería limitarse a los accidentes de tráfico ni a hechos amparados por seguros. Con el objeto de que se aclare el carácter concreto de la disposición, la delegación australiana considera oportuna la cláusula de salvedad propuesta de que el artículo 13 no prejuzga ninguna cuestión relativa a la responsabilidad del Estado. Asimismo, debería estipularse que el artículo 13 sólo se aplica a lesiones o daños ocasionados por una persona en el territorio del Estado del foro. La delegación australiana no puede aceptar la objeción de que sería incongruente que el artículo 13 estableciese la responsabilidad del Estado en los casos en que un representante diplomático del Estado, cuyo acto ocasionara la lesión, gozase de inmunidad. La inmunidad diplomática difiere sustancialmente de la inmunidad del Estado.

52. Con respecto al proyecto de artículo 14, la delegación australiana tampoco puede aceptar la supresión simple y llana de los incisos c) a e) del párrafo 1, porque el principio en que se basan es válido. En ninguno de los casos a que se refieren esos incisos se puede permitir que el hecho de que uno de los demandantes sea un Estado impida que los tribunales locales competentes decidan acerca de los derechos que son objeto de la demanda. De cualquier modo, con prescindencia de que se supriman o no los incisos mencionados, el principio subyacente debe ser retenido.

53. En cuanto al proyecto de artículo 15, el orador cree que su formulación debe ampliarse a fin de abarcar nuevas categorías de propiedad intelectual generalmente reconocidas, como los derechos sobre programas de computadoras. El proyecto de artículo 19 debería circunscribirse a la cuestión concreta de la jurisdicción sobre el procedimiento de arbitraje, quedando para otras disposiciones, en particular la relativa a los contratos comerciales, el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales. El proyecto de artículo 20 tal vez no sea estrictamente necesario, pero conviene que sea retenido en aras de una mayor claridad.

54. Con referencia a la cuestión de la ejecución y el cumplimiento de los fallos, la delegación australiana coincide con la mayoría de los miembros de la CDI en preferir la segunda versión alternativa de los artículos 21 a 23 propuestos por el

(Sr. Crawford, Australia)

Relator Especial, especialmente si se omiten las palabras que figuran entre corchetes en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 21. La ejecución contra los bienes de Estado generales de fallos obtenidos contra una empresa estatal separada con personalidad jurídica propia no plantea cuestión alguna. Por lo tanto, debe retenerse el proyecto de artículo 23, que trata de los bienes de Estado separados.

55. El proyecto de artículo 26 también debe examinarse en el contexto del cumplimiento. Tal como está redactado, ese proyecto de artículo es ambiguo: no resulta claro si la inmunidad se refiere a la expedición de una orden judicial en cuya virtud un Estado deba realizar o abstenerse de realizar un acto determinado o simplemente a que se le imponga una sanción pecuniaria por no cumplir dicha orden. Por ello, sería conveniente reformular el proyecto de artículo 26 para aclarar su contenido.

56. En lo que respecta al proyecto de artículo 24, que se refiere a la notificación del acto de incoación de un proceso, parece que el Relator Especial propone la supresión del inciso a) del párrafo 1, lo que no sería aconsejable, porque iría en contra del principio básico del consentimiento.

57. Por último, en relación con el proyecto de artículo 25, se ha sugerido la inclusión de una disposición que impida al tribunal dictar un fallo en ausencia sin antes examinar de oficio la cuestión de la inmunidad del Estado extranjero. La idea merece un examen atento, porque ha habido casos en que se han dictado fallos en ausencia en circunstancias en que parecía claro que el Estado demandado podía haber invocado la inmunidad. Además, las normas que regulan los fallos en ausencia constituyen fundamentalmente parte del derecho procesal de cada Estado. Si se considera oportuno incluir la disposición especial mencionada, habrá que establecer tres condiciones: primero, que la disposición abarque exclusivamente la cuestión de la inmunidad; segundo, que sólo se exija al tribunal que examine los hechos tal como aparezcan en los documentos que le hayan sido presentados y, tercero, que el principio se aplique a la cuestión de si efectivamente el demandado está comprendido en la definición de Estados extranjero.

58. El Sr. KEKOMÄKI (Finlandia), quien habla en nombre de los cinco países nórdicos - Dinamarca, Islandia, Noruega, Suecia y Finlandia - acerca del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, hace referencia a los artículos 22 a 27 del proyecto, aprobados provisionalmente por la CDI el presente año. A ese respecto, señala que los países nórdicos ya han manifestado su parecer sobre las cuestiones a que se refieren esos artículos en sus dos intervenciones anteriores, apoyando en principio el enfoque adoptado por la CDI, por lo que se limitan a añadir algunas breves consideraciones.

59. En primer lugar, los países nórdicos advierten que los artículos 22 a 25, formulados en términos generales, engloban principios amplios o declaraciones de política ambiental antes que normas detalladas. Sin duda, la aplicación de esas disposiciones de prevención, reducción y control de la contaminación deberá determinarse con arreglo a las circunstancias. A juicio de las delegaciones nórdicas, el tipo de cooperación establecido respecto de las medidas proyectadas

/...

(Sr. Kekomäki, Finlandia)

(parte III del proyecto), que incluyen obligaciones en materia de notificación y consultas, debería ser plenamente aplicable para que se pueda lograr una protección ambiental adecuada. Tal vez esto podría expresarse con mayor claridad en el proyecto.

60. En segundo lugar, los países nórdicos observan que con los cambios introducidos en los artículos 26 y 27 para aclarar la distinción entre riesgos "normales" y situaciones de urgencia, conforme lo han sugerido muchos países y entre ellos los propios países nórdicos, así como con la supresión de la referencia a la equidad en el artículo 26, esos textos se aproximan bastante a su versión final. Además, los países nórdicos reiteran su parecer de que, cuando se establezca la relación entre los distintos usos de los cursos de agua internacionales, se procure evitar un mero acuerdo ad hoc que prescinda de los intereses de los usuarios y de la comunidad en general.

61. En lo que atañe al anexo I, sobre el que se han solicitado las opiniones de los gobiernos, los países nórdicos favorecen el criterio adoptado por el Relator Especial de que, en lo posible, los problemas de los cursos de agua se resuelvan en el plano privado, por conducto de los tribunales y de los órganos administrativos (A/CN.4/427, párr. 39). El anexo se basa en algunos principios generales, como los de la utilización de medidas correctivas nacionales, la no discriminación y el acceso en condiciones de igualdad. En la preparación del anexo, el Relator Especial se ha inspirado en el Convenio nórdico sobre la protección del medio ambiente, de 1974, y ha aprovechado la experiencia adquirida a nivel regional, sobre todo en el marco de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, en la lucha contra la contaminación transfronteriza. Los procedimientos nacionales a nivel privado ofrecen algunas ventajas, pues por lo general resultan menos costosos, representan la participación de personas y sociedades que efectivamente se dedican a las actividades pertinentes, ofrecen un mejor incentivo para la observancia de las normas, pueden ser más rápidos que los procedimientos diplomáticos, conducen a determinaciones jurídicamente vinculatorias y exigibles de las obligaciones de las partes interesadas y sirven de estímulo a la cooperación regional para la gestión de los distintos sistemas de cursos de agua. Lógicamente, estas consideraciones deben ser ponderadas según las circunstancias particulares de cada caso.

62. Las disposiciones del anexo I destacan lo fundamental para el establecimiento de un sistema privado de recursos no discriminatorio y reflejan textos vigentes. Los países nórdicos están dispuestos a prestar apoyo a las ideas de no discriminación, de igual derecho de acceso y de información que figuran en los artículos 2 a 5. Están de acuerdo con la opinión general de que los artículos 6 a 8 rebasan el alcance de un convenio marco. La idea de convocar una conferencia de las partes no parece útil en relación con el presente proyecto y, asimismo, la disposición relativa a las enmiendas es innecesaria. Por lo que toca al lugar que corresponde a los artículos 1 a 5, los países nórdicos estiman que en definitiva no tiene importancia si los artículos 1 a 5 se incorporan al cuerpo del proyecto o se incluyen en un anexo.

/...

(Sr. Kekomäki, Finlandia)

63. Con respecto a los arreglos institucionales propuestos, el orador dice que deben reunir los requisitos de una administración eficiente. En algunos casos, la creación de comisiones conjuntas podría ser un sistema demasiado engorroso, en especial cuando se trata de pequeños ríos fronterizos. Entiende que en tales casos las instituciones propuestas serían suficientemente flexibles.

Se levanta la sesión a las 12.20 horas.